



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0017/24

Referencia: Expediente núm. TC-10-2024-0009, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Simón Bolívar Jiménez Rijo, respecto de la Sentencia TC/0619/23, dictada el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en relación con el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua, contra la Sentencia núm. 201900416, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer

Expediente núm. TC-10-2024-0009, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Simón Bolívar Jiménez Rijo, respecto de la Sentencia TC/0619/23, dictada el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en relación con el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua, contra la Sentencia núm. 201900416, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

VISTO: El Expediente núm. TC-05-2020-0019, relativo al recurso de revisión en materia de amparo promovido por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua, contra la Sentencia núm. 201900416.

VISTA: La Sentencia TC/0619/23, dictada por el Tribunal Constitucional, el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que se pronuncia sobre el recurso de revisión en materia de amparo promovido por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua, contra la Sentencia núm. 201900416.

VISTA: La Sentencia núm. 201900416, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

VISTA: La instancia recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), suscrita por el señor Simón Bolívar Jiménez Rijo, referente a la solicitud de corrección de error material

Expediente núm. TC-10-2024-0009, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Simón Bolívar Jiménez Rijo, respecto de la Sentencia TC/0619/23, dictada el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en relación con el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua, contra la Sentencia núm. 201900416, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido en la Sentencia TC/0619/23, del seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), cuya parte petitoria es la siguiente:

PRIMERO: ACOGER como buena y valida la presente solicitud de corrección de error material, por haber sido realizada en tiempo hábil y conforme a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: COMPROBAR que en el FALLO de la Sentencia número TC/0619/23 de fecha 06 octubre del 2023, emitida por El Tribunal Constitucional, se deslizó un error puramente material, el cual será descrito a continuación: 1. En el Artículo Primero del fallo, se estableció que la Sentencia objeto del Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesta contra la sentencia 0098-2019, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, de fecha 29 de noviembre de 2019, siendo esto un error en vista de que la Sentencia objeto del Recurso de Revisión Constitucional de Amparo está marcada con el número 201900416.

TERCERO: CORREGIR el error material antes indicado conforme a lo previamente descrito, y en consecuencia: a) Establecer que la Sentencia objeto del Recurso de Revisión Constitucional de Amparo está marcada con el número 201900416.

CUARTO: Que tengáis a bien disponer que la sentencia a expedir forme parte íntegra de la Sentencia del Tribunal Constitucional número TC/0619/23, de fecha 06 de octubre del 2023.

Los fundamentos del escrito son, entre otros, los que se indican a continuación:

Expediente núm. TC-10-2024-0009, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Simón Bolívar Jiménez Rijo, respecto de la Sentencia TC/0619/23, dictada el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en relación con el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua, contra la Sentencia núm. 201900416, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Que, en ocasión del Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo, interpuesta por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo, el Tribunal Constitucional, tuvo a bien emitir la Sentencia TC/0619/23, de fecha 06 de octubre del 2023.

2. A que en el fallo de la sentencia se deslizo un error puramente material el cual describimos a continuación:

a) En el Artículo Primero del fallo, se estableció que la Sentencia objeto del Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesta contra la sentencia 0098-2019, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, de fecha 29 de noviembre de 2019, siendo esto un error en vista de que la Sentencia objeto del Recurso de Revisión Constitucional de Amparo está marcada con el número 201900416.

3. A que la presente instancia de corrección de error material se ejerce con el propósito de que este honorable tribunal tenga a bien enmendar el error anteriormente descrito, a los fines de que se pueda ejecutar correctamente la referida sentencia.

I. SOBRE EL DERECHO.

4. A que el profesor Froilán Lavares Hijo, en su obra Elementos del Derecho Procesal Civil Dominicano, establece en relación a la solicitud de Corrección de Sentencia: Se reconoce generalmente que el tribunal puede, también a pedimento de parte interesada, reparar, corregir o enmendar las omisiones y los errores materiales en que haya podido incurrir en la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *Continúa expresando el maestro del derecho procesal civil dominicano, en relación a la corrección de sentencia: "...Al proceder así, el tribunal no violara la autoridad de la cosa juzgada inherente a su decisión; más bien la corrobora con algo que le es necesario para su cabal integración. La sentencia correctora pasa a formar un todo con la sentencia corregida. En todo caso, para que el tribunal pueda usar de esta facultad de corrección, es indispensable que la misma sentencia cuya enmienda se pide suministre los elementos necesarios para efectuar la corrección."*

6. *A que en la Sentencia del Tribunal Constitucional número TC/0619/23, de fecha 06 de octubre del 2023, se deslizó un error puramente material, en el cual establecieron en el fallo de la misma, que la Sentencia Objeto Del Recurso De Revisión Constitucional estaba marcada con el número 0098-2019.*

7. *A que en tal virtud se hace necesaria la corrección de la Sentencia del Tribunal Constitucional número TC/0619/23.*

8. *A que los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales se encuentran consagrados en el artículo 74 de la constitución, la cual dispone lo que sigue a continuación:*

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;

3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

9. A que el artículo 149 de la constitución de la República Dominicana establece lo siguiente en relación a la función del Poder Judicial:

“Poder judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes.

Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTOS: Los artículos 68, 69, 184, 185.4 y 186 de la Constitución Dominicana, promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0619/23, que decidió el recurso de revisión en materia de amparo formulado por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua, en relación con la Sentencia núm. 201900416, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La indicada sentencia TC/0619/23 decidió lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua, contra la Sentencia núm.0098-2019, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

Expediente núm. TC-10-2024-0009, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Simón Bolívar Jiménez Rijo, respecto de la Sentencia TC/0619/23, dictada el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en relación con el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua, contra la Sentencia núm. 201900416, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ACOGER la acción de amparo sometida por los Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua contra la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Hacienda y el Estado dominicano el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con base en la argumentación que figura en la presente sentencia; y por tanto, **ORDENAR** a las referidas accionadas, con cargo a la Procuraduría General de la República, a realizar el pago a favor del señor Simón Bolívar Jiménez Rijo de un monto ascendente a seis millones ciento sesenta y dos mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100(\$6,162,800.00), por concepto de pago del justiprecio determinado por la Dirección General de Impuestos Internos mediante el avalúo acreditado en la certificación de propiedad inmobiliaria expedida por dicha entidad el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), respecto de la parcela núm. 1-A-214 del Distrito Catastral 2.2, matrícula 3000300175, ubicado en el municipio y provincia La Romana, cuyo derecho de propiedad se encuentra amparado en el Certificado de Título núm. 92-249 emitido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís a favor del señor Simón Bolívar Jiménez Rijo el trece (13) de noviembre de dos mil noventa y dos (1992).

CUARTO: DISPONER la consignación del referido monto de seis millones ciento sesenta y dos mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$6,162,800.00) en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado correspondiente al año dos mil veinticuatro (2024) a favor del señor Simón Bolívar Jiménez Rijo, por concepto de indemnización por expropiación estatal irregular efectuada por vía de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho administrativa, con cargo a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: ORDENAR la fijación solidaria e indivisible a favor del señor Simón Bolívar Jiménez Rijo de una astreinte por un monto de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00), a cargo de la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Bienes Nacionales y el Estado dominicano [contado a partir del primero (1ro) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), previa notificación de esta decisión], por cada día de retardo en la consignación del pago de la indicada indemnización de seis millones ciento sesenta y dos mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$6,162,800.00) en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado correspondiente al año dos mil veinticuatro(2024)

SEXTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a las partes correcurrentes, señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua; y a las partes correcurridas, la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Hacienda y el Estado dominicano.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el *Boletín del Tribunal Constitucional*

El trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), el señor Simón Bolívar Jiménez, depositó ante la secretaría del Tribunal Constitucional una solicitud de corrección de error material sobre la citada sentencia TC/619/23, con la finalidad de modificar, en la página 56, el texto del ordinal primero del *decisum*, donde figura la Sentencia núm. 0098-2019, por la Sentencia núm. 201900416.

Conforme a los criterios desarrollados por esta sede, la corrección de error material supone la facultad que ostenta este Tribunal Constitucional, para revisar –de manera muy excepcional– sus propias decisiones, sobre aspectos que no incidan directamente en la solución jurídica del caso, sin que ello suponga vulneración alguna contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada.¹ En ese sentido, definiendo la figura de *error material*, la Resolución TC/0001/15, del primero (1^{ero.}) de diciembre del año dos mil quince (2015), indicó que:

Previo a entrar a responder la solicitud de referencia, nos parece oportuno resaltar que en un caso anterior este tribunal definió lo que debe considerarse como error material. En efecto, en la sentencia TC/0121/13, del 4 de julio, numeral 9, acápite B), letra e), se estableció lo siguiente: e) Conviene destacar que, en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Y por definición, tanto en derecho dominicano como en derecho francés (de donde procede esa figura legal), los errores materiales no pueden implicar modificación de

¹Tribunal Constitucional, Resolución TC/0002/22, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), párr. 5 y 6.

Expediente núm. TC-10-2024-0009, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Simón Bolívar Jiménez Rijo, respecto de la Sentencia TC/0619/23, dictada el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en relación con el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua, contra la Sentencia núm. 201900416, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia (16 de marzo de 1959, BJ 584, Pág. 644; Resolución No. 6, 16 de junio de 1999, BJ 1063, Pág. 76-85; Pleno SCJ, Resolución No. 157- 2004, 4 febrero de 2004; Pleno SCJ; Pleno SCJ, Recurso de revisión No. 3, 3 de junio de 2009, BJ 1183, Pág. 21-26), que este tribunal constitucional estima atinada. Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.

Para el caso que ahora nos ocupa, luego de revisar el contenido de la Sentencia TC/0619/23 y el Expediente núm. TC-05-2020-0019, este colegiado ha logrado comprobar la existencia del error material señalado por los solicitantes, que consiste en lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua, contra la Sentencia núm. 0098-2019², dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

² Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-10-2024-0009, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Simón Bolívar Jiménez Rijo, respecto de la Sentencia TC/0619/23, dictada el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en relación con el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua, contra la Sentencia núm. 201900416, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así las cosas, este colegiado ha verificado que en la sentencia de referencia se han producido errores involuntarios, cuando se habla de la Sentencia núm.0098-2019, en lugar de la Sentencia núm. 201900416, que es la sentencia correcta.

En casos similares, partiendo desde la Sentencia TC/0529/15, del diecinueve (19) de noviembre del año dos mil quince (2015), este tribunal ha establecido que cuando los errores materiales no afectan o implican modificación alguna respecto a los efectos jurídicos de su contenido, procede su aceptación.

Por consiguiente, en vista de que se trata de un error material involuntario, no sustancial, este tribunal acogerá la presente solicitud de corrección de error material y, en consecuencia, ordenará corregir el error material contenido en la Sentencia TC/0619/23, dictada el seis (6) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso y Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER la presente solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Simón Bolívar Jiménez Rijo y, en consecuencia, **CORREGIR** el error material que figura en la página 56, de la Sentencia TC/0619/23, del seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los

Expediente núm. TC-10-2024-0009, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Simón Bolívar Jiménez Rijo, respecto de la Sentencia TC/0619/23, dictada el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en relación con el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Llubes Paniagua, contra la Sentencia núm. 201900416, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua, contra la Sentencia núm. 201900416, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), para que, en lo adelante, se lea de la manera siguiente:

En la página 56, en el ordinal primero de la parte dispositiva:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua, contra la **Sentencia núm. 201900416**, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).*

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR que la comunicación de la presente resolución al señor Simón Bolívar Jiménez Rijo, para su conocimiento y fines de lugar.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz

Expediente núm. TC-10-2024-0009, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Simón Bolívar Jiménez Rijo, respecto de la Sentencia TC/0619/23, dictada el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en relación con el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua, contra la Sentencia núm. 201900416, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-10-2024-0009, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Simón Bolívar Jiménez Rijo, respecto de la Sentencia TC/0619/23, dictada el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en relación con el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Simón Bolívar Jiménez Rijo y Dinorah Altagracia Lluberes Paniagua, contra la Sentencia núm. 201900416, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).